

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Proceso No. 110013110022-2019-00540-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO y ABIGAIL SALGADO MATEUS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA

En Bogotá D. C., el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Veintidós de Familia se constituyó en audiencia y la declaró abierta.

COMPARECENCIA

A la presente diligencia compareció las siguientes personas: NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO y su apoderado Julián René Romero; los abogados LUIS CARLOS MÉNDEZ, HILBERTO HURTADO, JAVIER LEONARDO MENDOZA LÉON y el curador ad litem OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por la señora NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, en los términos señalados en esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de la unión marital de hecho conformada entre los señores HÉCTOR PÁEZ SIERRA quien se identificaba con de la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 y ABIGAIL SALGADO MATEUS portadora de la cédula de ciudadanía No. 21.058.310 de Bogotá en el período comprendido entre el día tres (3) de febrero del año dos mil once (2011) y el día seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR la existencia y disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores PÁEZ SIERRA ABIGAIL SALGADO MATEUS y HÉCTOR PÁEZ SIERRA en el período

comprendido entre el día diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015) y el día seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: OFICIAR a las Notarías en donde se encuentren las actas de nacimiento de los señores ABIGAIL SALGADO MATEUS y HÉCTOR PÁEZ SIERRA para que se realice la inscripción de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la señora NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO. Para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales (smlmv)

SEXTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de la señora NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO por los delitos de falso testimonio y fraude procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR por Secretaria la expedición de las copias de esta decisión a solicitud de los interesados.

La presente demanda se notifica en estrados. El doctor Julián René Romero interpuso el recurso de apelación respecto del punto primero de la decisión y el apoderado Hilberto Hurtado Escobar de los puntos segundo y tercero, respectivamente, efecto para el cual los apoderados solicitaron el término de tres días para sustentar los reparos respectivos

El juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Valencia Londoño vs Paez Sierra (UMH SPCP No. 2019 - 00540) - Memorial precisa reparos concretos

JR

Julián René Romero <jrromero@ruiz-romero.com>



Jue 14/10/2021 12:09

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Helen V. <helen345@live.com>; Fernanda Ruiz Gaitán <lufe@ruiz-romero.com>

Apelacion - Precisa repar...
258 KB

Estimados funcionarios, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente queda a su disposición el memorial por medio del cual se *precisan los reparos concretos de la apelación* interpuesta contra la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2021, en cumplimiento del artículo 322 del Código General del Proceso.

Gracias por su atención y quedamos atentos al trámite del memorial adjunto.

Julián René Romero

Socio

Ruiz-Romero | Biz Ius Tax Solutions

Móvil y WhatsApp: +57 3132915365

[LinkedIn](#)

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de Ruiz-Romero BIT Solutions SAS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5/01/2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ruiz-Romero BiT Solutions

Consultoría y Litigio Integral
Abogados Asociados

Señores

Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá

Su Despacho

Ref.: **Precisa reparos concretos contra la decisión apelada.** Proceso Verbal de Declaración de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Demandantes: Nora Elena Valencia Londoño. Demandados: María Patricia Páez Poveda, Luis Alfonso Páez Galvis, Ángela María Páez Valencia y Héctor Luis Páez Valencia, en su calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados del causante Héctor Páez Sierra. Rad. No. **2019-00540** (acumulado con el Rad. No. 2019-00676).

Julián René Romero, apoderado judicial de Nora Elena Valencia Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal¹ y en aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, C.G. del P.), me permito **precisar los reparos concretos** en que fundamento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia por su despacho el 11 de octubre de 2021 -notificada en estrados-, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la oportunidad legal correspondiente, dé curso a las fases subsiguientes del recurso de alzada, en cuanto a su admisión, sustentación y fallo, en los siguientes términos:

I. Petitum

Primero. Revocar la sentencia dictada en primera instancia, el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, decisión notificada en estrados.

Segundo. Conceder las pretensiones de la demanda de **Nora Elena Valencia**.

II. Aclaración fundamental frente al alcance del recurso

Contexto: El Juzgado 22 de Familia de Bogotá conoció inicialmente de la demanda judicial de liquidación de herencia del causante Héctor Páez Sierra, con ocasión del cual, al adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, advirtió la existencia de dos procesos judiciales en los cuales se reclamaba a favor de personas diferentes la calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado 22 de Familia de Bogotá optó por aplicar el fuero de atracción establecido en el C.G. del P. En consecuencia, ordenó el envío de los expedientes de los Juzgados 7 y 10 de Familia de Bogotá y avocó el conocimiento de cada una de las dos demandas. El despacho precisó, en varias oportunidades², que existen **dos demandantes** -una de ellas mi representada- y los demandados, en cada causa judicial, serían los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor Páez Sierra.

Aclaración fundamental: En desarrollo del principio de lealtad procesal y al atender la ordenación del caso hecha por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, es claro para esta defensa que el presente recurso se circunscribe únicamente a la sentencia denegatoria de las pretensiones de mi cliente, Nora Elena Valencia Londoño. Por contera, no se hace apelación de la sentencia que favoreció las pretensiones de la otra demandante.

¹ Cfr. Código general del proceso, art. 322, núm. 1: "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".

² Audiencia de alegatos de conclusión y fallo [Continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento], celebrada el 11 de octubre de 2021. Marca de tiempo: 1:10:25 y 1:16:50

Carrera 7 No. 12 C – 28 (Edificio América) Oficina 603, Bogotá D.C. Colombia

E-mail: jromero@ruiz-romero.com | lufe@ruiz-romero.com

Móvil y WhatsApp: +573132915365

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente la dinámica de superposición y de exclusión de intereses que representa cada una de las demandas. Lo anterior es evidente si se tiene en cuenta que, con ocasión del requisito de **singularidad** de la unión marital de hecho, la declaración de una relación de este carácter excluye la viabilidad jurídica de otra relación de idéntica calificación.

¿Qué significa lo anterior? Si bien no se apela la sentencia favorable del *petitum* de la reclamante Salgado Mateus, en el evento de abrirse paso al éxito la alzada interpuesta, el juzgador de segunda instancia deberá analizar y despachar la inviable coexistencia de uniones maritales.

III. Precisión de reparos concretos

A continuación, los puntos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de alzada.

Único reparo genérico que soporta la apelación: Si está probada la UMH de Nora Elena Valencia Londoño

El anterior reparo genérico se desagrega en los siguientes reparos concretos o específicos:

1. **Primer reparo concreto: Errónea valoración conjunta de los medios de prueba aportados por la señora Nora Elena Valencia Londoño**

1.1 El Juzgado 22 de Familia de Bogotá señaló en el fallo oral (énfasis añadido):

"La verdad es que **esto me dejó varias dudas**, lo que dijeron las señoras, los mismos testigos, pero ya cuando uno hace la valoración en conjunto puede conocer una parte de la realidad que sucedió entre 1993 y la fecha de fallecimiento de Héctor Páez Sierra" Marcador de tiempo: 1:29:33

Reparo: el fallador no indicó cuáles son las dudas que le dejó la valoración individual de los medios de prueba aportados, ni cómo esas *dudas* tienen la entidad probatoria para desestimar una sentencia favorable.

1.2 El Juzgado 22 de Familia de Bogotá agregó más adelante en el fallo oral (énfasis añadido):

"Estos testimonios, **los cuales me generan algunas dudas**, si uno los confronta con los demás medios de prueba, y me refiero especialmente a la prueba documental, uno puede sacar varias conclusiones: (1) Efectivamente existió una relación entre HPS y NEVL, de eso no hay duda, y que tuvo que haber sido a comienzos de 1992; (2) Hubo una relación que los primeros años tuvo que ser muy cercana; (3) De 1992 a 1999 me queda claro que había una relación íntima, no hay duda; (4) **Esa relación se rompió en algún momento; ¿cuándo? No lo sé, eso no me queda claro;** (5) Esa relación no siguió su rumbo porque hay pruebas que demuestran lo contrario: lo cual el causante Héctor Páez Sierra dejó consignado por escrito³ en vida (6) Existe evidencia que demuestra lo contrario a lo que dijo NELV" 1:42:49 en adelante.

Reparo: el fallador no indicó cuáles son las dudas que le dejó la valoración individual de los medios de prueba aportados, ni cómo esas *dudas* tienen la entidad probatoria para desestimar una sentencia favorable.

³ Cfr.: folio 184, Cdo. 3, 20/10/2014, HPS denuncia penalmente a NEVL | fl. 185, Cdo. 3, 31/05/2016, HPS vuelve a la FGN y solicita el desarchivo de la denuncia y manifiesta que se han presentado nuevos hechos | 21/12/2017, HPS solicita la restricción de visitas y comunicación telefónica de NEVL y sus hijos Páez Valencia. | Dictamen pericial -perito grafólogo Richard Poveda Daza- que confirma la originalidad de la firma de HPS:

1.3 Adicionalmente, el juzgado de instancia anotó que (énfasis añadido):

"Si uno acude a las reglas de la experiencia de todos estos años, puedo concluir que (1) El domicilio de Nora Elena Valencia Londoño siempre fue el municipio de Envigado, no Bogotá; solo hasta ahora se domicilió en Bogotá; (2) HPS recibe unos servicios de salud y medicina complementaria de los cuales nunca se vinculó a NEVL; ¿qué es lo normal? Que su compañero la hubiera afiliado; (3) Por el contrario, NEVL aparece como *cabeza de familia* y ese carácter está distanciado del rol de compañera permanente: ella es cabeza de familia, pero no es compañera permanente; (4) El juez dice que como no hay fotos de fecha posterior a las aportadas, no hay evidencia de la UMH; (5) NEVL pretendió cobrar una pensión y el EAAB se la niaga y ella no interpuso acción judicial alguna para discutir esa denegatoria del EAAB; (6) La señora pretendió engañar y hacer incurrir al error al despacho" 1:55:30 en adelante

"No hay la más mínima duda que tenemos los elementos necesarios para desestimar esa UMH que solo está en la imaginación de Valencia Londoño" 2:00:40

Reparo: En primer lugar, hace referencia las *reglas de la experiencia* personal del fallador, cuando se trata de hacer una abstracción de las reglas de experiencia como estándar de valoración probatoria a las cuales cualquier operador judicial aplicaría en un caso paralelo. En segundo lugar, excluye equivocadamente la calidad de compañera permanente respecto a la condición jurídica de cabeza de familia u hogar. En tercer lugar, fija un criterio de tarifa legal a los documentos con relación a los testimonios, pues básicamente lo que dicen los documentos es irrefutable, pero los testimonios sí le generan dudas.

2. Segundo reparo concreto: Omitir las reflexiones de los alegatos de conclusión referidas a la valoración probatoria

Reparo: En los alegatos de conclusión se presentaron diversas reflexiones sobre el recaudo probatorio del caso y la posible valoración que pudiera hacer el juzgado de instancia. La sentencia del fallador de instancia omite que los testimonios, desde su fuente de conocimiento, fueron coincidentes en sus dichos. En la sentencia se descalifica la credibilidad total del testimonio por imprecisiones cometidas por los declarantes.

La contradicción de la declaración de Bernardo Franco, según el juzgado, fue: haber dicho que en diciembre de 2017 vio a Nora Elena Valencia Londoño en la Clínica Shaio, cuando esta última dijo haber llegado hasta enero de 2018.

La contradicción de la declaración de Daniel Carvajal, según el juzgado, fue: Haber dicho que sabía que Héctor Páez Sierra tenía otro hijo -Luis Alfonso Páez Sierra- y en la declaración extrajudicial dijo *no constarle* si HPS tenía hijos diferentes a los Páez Valencia.

Reprochamos al juez de instancia el hecho de haber descalificado la totalidad del testimonio por las imprecisiones referidas y, en consecuencia, omitir las reflexiones servidas por esta defensa en los alegatos de conclusión.

3. Tercer reparo concreto: Erróneo análisis de los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho de la señora Nora Elena Valencia Londoño y Héctor Páez Sierra.

El Juzgado 22 de Familia de Bogotá hizo un rápido barrido conceptual de los elementos estructurales de la UMH: comunidad de vida⁴, permanencia⁵ y singularidad. A continuación, me concentraré en lo anotado por el juzgado de instancia a punto de la *singularidad*:

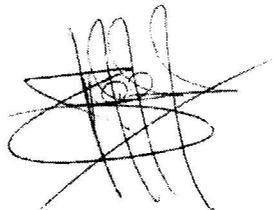
El juez dice que el **70% de las sentencias** de la Corte Suprema de Justicia versan sobre la singularidad, pues ante el evento de fallecimiento **aparecen 2 y hasta 3 reclamantes de la condición de compañera permanente**. Desde el punto de vista de Derecho de familia, no se puede tener dos UMH; esto último como muestra del aspecto de monogamia.

Reparo: La elaboración teórica del juez con relación al elemento de singularidad genera, por medio de la aparente evidencia matemática -v.gr. "7 de cada 10 casos"-, siembra de entrada un baremo alto a superar, impuesto por el mismo juez, según quien *la mayoría de los casos tiene múltiples reclamantes*. Al imponer tal criterio, aparentemente objetivo, se aumenta el nivel de carga argumentativa y probatoria de la demandante.

En nuestra perspectiva, la atipicidad del caso juzgado -dos reclamantes- es tan específico que implica un mayor ejercicio de valoración, a cargo del operador judicial, de los elementos estructurales de la UMH y no una sobrecarga argumentativa o probatoria de una demandante quien litiga, únicamente, contra los causahabientes de su pretendido compañero permanente, y no contra la otra reclamante.

En los anteriores términos, dejo cumplido el requisito señalado por el artículo 322 del C.G. del P.

Atentamente,



Julián René Romero
C.C. 1.032.404.029 y T.P. 173.978 del C.S. de la J.
Ruiz-Romero BIT Solutions | Consultoría y Litigio Integral

FIN DEL DOCUMENTO

⁴ Cfr. Refirió a la *comunidad de vida* como el hecho de llevar una vida en común. Cohabitación, apoyo económico, compartir proyecto de vida y compartir techo, lecho y mesa. Es viable que esa comunidad de vida que la comunidad de vida se pueda llevar en diversos lugares -domicilios distintos de los compañeros-, siempre y cuando haya un proyecto de vida conjunto. **Nota: Esto lo mencionó para darle marco a la petición de Nora Elena Valencia Londoño, según la cual existió comunidad de vida entre Medellín y Bogotá.**

⁵ Cfr. Refirió a la *permanencia* como opuesto a lo esporádico o circunstancial. Una infidelidad no desnaturaliza una UMH.

431

Responder a todos

 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

ESCRITO DE REPAROS CONCRETOS AL RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO 11 OCTUBRE 2021

PV

patricia gonzalez vergara <347patricia@gmail.com>

Jue 14/10/2021 16:37

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; hilhures@yahoo.com.mx

ESCRITO DE REPAROS C...
 580 KB

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

ATENCIÓN: HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN FAMILIA

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ S _____ D.

REFERENCIA

No. 11001-31-10-022-2019-00676-00

CLASE

DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENETE.

DEMANDANTE
IDENTIFICACIÓN

ABIGAIL SALGADO MATEUS
C.C.No.21'058310 expedidas en Ubaté (Cund.)

CONTRA

HÉCTOR PÁEZ SIERRA

DEMANDADOS

ÁNGELA MARÍA Y HECTOR LUIS PÁEZ VALENCIA

ASUNTO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

Responder

Responder a todos

Reenviar



Bogotá, D. C. octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
ATENCIÓN: HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN FAMILIA
Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

REFERENCIA No. 11001-31-10-022-2019-00676-00

CLASE DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENETE.

DEMANDANTE IDENTIFICACIÓN *ABIGAIL SALGADO MATEUS*
C.C.No.21'058310 expedidas en Ubaté (Cund.)

CONTRA *HÉCTOR PÁEZ SIERRA*

DEMANDADOS *ANGELA MARÍA Y HECTOR LUIS PÁEZ VALENCIA*

ASUNTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

HILBERTO HURTADO ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, con reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso, con identificación civil, profesional signadas al pie de correspondiente firma, domicilio ubicado en la CALLE 12 C No.8-79, Oficina 503, Edificio Bolsa, de esta ciudad Capital, en mi condición de procurador Judicial de los ciudadanos, *ANGELA MARÍA Y HECTOR LUIS PÁEZ VALENCIA*, quienes se hallan perfectamente identificados dentro del plenario, hijos legítimos del interfecto

ASESORÍAS JURÍDICAS Y CONTABLES

Calle 12 C N. 8-79, Oficina 503 Edificio Bolsa BOGOTÁ, D.C
Fijo 341 26 63 Celular: 320 316 2963 - 315 826 0873
☎ 319 363 1877
Email: hilhures@yahoo.com.mx

señor *HÉCTOR PÁEZ SIERRA* y la Doctora *NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO*, en condición demandados, dentro de esta controversia Jurídica, estando dentro del término legal y procesal para ello, comedidamente concurro al Despacho de los Honorables Magistrados que por reparto conformen la Sala de Decisión para desatar el Presente RECURSO DE ALZADA, oportunamente interpuesto en AUDIENCIA, el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) ante el Juez veintidós (22) de Familia de Bogotá, y en contra de su fallo proferido, en esa fecha, por ese Despacho, el cual fuera concedido en el efecto Suspensivo, asisto a este H. Tribunal a fin de presentar EL ESCRITO DE LOS REPAROS CONCRETOS, para que, previo el estudio y análisis que hará ésta H. Sala de Decisión se llegará a concluir que hubo desaciertos que muy posiblemente condujeron al respetado Señor Juez a tomar una equivocada decisión al proferir el Fallo.

Los reparos en concreto en contra del fallo los hago consistir

Mi reparo en contra de la SEGUNDA DECISIÓN del Fallo proferido por el Señor Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, mediante proveído adiado, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la cual RESUELVE:

“DECLARAR la existencia y disolución de la UNÓN MARITAL DE HECHO entre el señor *HÉCTOR PÁEZ SIERRA*, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 3'221.643 y *ABIGAIL SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el tres de febrero del dos mil once y el seis de febrero del 2018”.

Mi reparo a esta decisión, la hago consistir de la siguiente manera

A. HECHOS RELEVANTES

Dentro de discurrir y discurso considerativo expresado por el respetado Señor Juez, al parecer dentro del razonamiento del Juicio de la Sana Critica, y como se puede apreciar entro de la videograbación, existe es un juicio subjetivado y en consecuencia el fallo aquí impugnado pues sufre consecuentemente una descontextualización en su decisión, veamos por ejemplo:



- La Declaración de la Unión Marital de Hecho riñe con la realidad Procesal dada las contradicciones en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas por todas las partes, porque como los relatos testimoniales, tanto de mis prohijados como los de la señora *ABIGAIL SALGADO MATEUS*, son coincidentes y no dan fe de la relación y menos de la convivencia de *HÉCTOR PÁEZ SIERRA* con *ABIGAIL SALGADO MATEUS*.
- No sobra advertir a la H. Sala de decisión a la que corresponda conocer y desatar esta recurso que las pruebas que se decretaron, aportaron y practicaron direccionan sin lugar a equívocos que su valoración entra en abierta contradicción quebrantando las garantías Fundamentales, al tenerse como resultado la declaración de la Unión Marital de Hecho que aquí se impugna; por cuanto esta decisión Judicial, no tendrá soporte factico por la aclaración y crítica que ameritan las valoraciones probatorias que no fueron en conjunto y que por el contrario desconocieron y no se les dio valoración a las aportadas y solicitadas por la parte que represento, a pesar de tener legitimación en la causa y haber comparecido al proceso el Despacho a quo, pasó inadvertido de todo el recaudo probatorio con que se demostraba la no procedencia ni conducencia de reconocer y declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, cuyas consecuencias jurídicas, lesionan y desconocen el Verdadero interés de la parte que represento, por estas consideraciones y teniendo en cuenta el análisis y estudio previo que realizará la . Sala de decisión se llegara a la conclusión que se deberá revocar esta Sentencia, ordenándose adoptar una decisión que en derecho corresponda y en especial tener las consecuencias patrimoniales que no afecten la Universalidad de bienes a los que tienen pleno derecho las partes que represento.

Mi reparo lo fundamento contra la TERCERA DECISIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA, mediante la cual Resuelve:



“DECLARAR, la Existencia Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre *PÁEZ SIERRA* y *SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018”.

de la Providencia aquí Impugnada, teniendo en cuenta:

HECHOS RELEVANTES:

Se tornan de suma importancia para esta decisión el análisis valoración y ponderación de los efectos Civiles de la anulación del Matrimonio Católico, y la habilitación legal para la conformación de Sociedad Patrimonial de hecho aquí DECLARADA, para lo cual se hacía necesaria la valoración y justipreciación de Normatividad vigente, en el Mandato Superior Art. 42.- inciso 12, y la Supremacía normativa reglada en el Art. 4° ibídem, y concordancias y pertinencias legales como Art. 147, de la Sustantiva Civil Modificado Ley 25 de 1992, y de régimen especial, Ley 54 de 1990 y 25 de 1992, entre otras, así como una abultado número de Sentencias promulgadas por las Honorables, Corte Suprema de Justicia y Constitucional, acerca de los referidos efectos Civiles de la nulidad del matrimonio católico.

Ahora bien respecto de TERCERA DECISIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA de la Providencia aquí Impugnada, en la cual el Señor Juez, se equivoca al tomar como fecha de partida para declarar la Sociedad Patrimonial a partir del Diez (10) de diciembre de 2015, siendo que la Providencia de NULIDAD MATRIMONIAL proferida por la autoridad Eclesiástica para el caso que nos ocupa, solo comienza a surtir efectos civiles es a partir del día diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en que quedó en firme la decisión proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, y que trata sobre la ejecutoriedad de la Providencia proferida por el Tribunal Eclesiástico, pues así lo determina y lo ordena el Art. 4° de la Ley 25 de 1992.

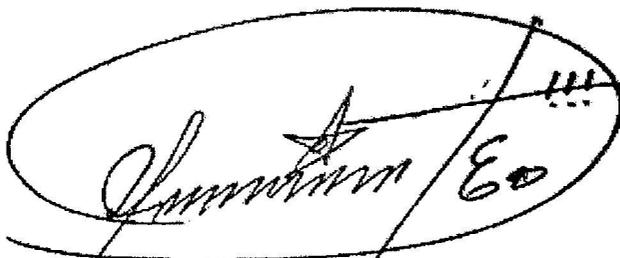


En este orden de ideas al efectuar el computo aritmético, a partir de la fecha anteriormente mencionada (Diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)), no alcanza a conformar los dos años exigidos por la Ley 54 de 1990, pues entre el 17 de marzo de 2016 y el 6 de febrero de 2018, solo hay un (1) año, diez (10) meses y veinte (20) días, y si le restamos el año de que habla el literal b) del Artículo 2° de la ley 54 de 1990, quedaría reducido a diez (10) meses y veinte (20) días, el computo de tiempo generado para la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y por este análisis, es que el Despacho no tiene razón en su decisión al DECLARAR, la Existencia Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre *PÁEZ SIERRA SIERRA* y *SALGADO MATEUS*, en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre del 2015, y el 6 de febrero del 2018.

Honorables Magistrados sean estas las consideraciones aquí expuestas como fundamento para que se revoque el Fallo en las DECISIONES IMPUGNADAS por el suscrito.

De los H. Magistrados de esta Sala de decisión con mi respeto de usanza,

Cortésmente,

HILBERTO HURTADO ESCOBAR
 C.C.No.218.150 expedida en Chipaque (Cund.)
 T.P. No. 158.716 otorgada por el C.S. de la J.
 Correo electrónico: hilhures@yahoo.com.mx
 Tel. móvil y WhatsApp: 320-316-29-63

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 14 de octubre de 2021.
Rad: 2019 - 0540

Los anteriores correos electrónicos, (folios 428 a 430 y 431 a 434), se recibieron en la fecha y horas señaladas, se incorporan al expediente y pasa al despacho del señor Juez hoy 14 de octubre de 2021, informando que los reparos contra la sentencia, se allegaron **oportunamente**.

Sírvase proveer.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: UNION MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2019-00540-00

De conformidad con el informe secretarial, se conceden los Recursos de Apelación interpuestos por los señores, Nora Elena Valencia Londoño, Ángela María Páez Valencia y Héctor Luis Páez Valencia, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

Para el efecto de los recursos concedidos, envíese el expediente electrónico al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

De conformidad con el informe secretarial, se conceden los Recursos de Apelación interpuestos por los señores, Nora Elena Valencia Londoño, Ángela María Páez Valencia y Héctor Luis Páez Valencia, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo. Para el efecto de los recursos concedidos, envíese el expediente electrónico al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ